

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Ahora bien en atención a la norma que se transcribió, la parte demandante deberá allegar el acta o la Constancia del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, en la que se haya citado tanto al ente territorial demandado, pues el asunto de la referencia versa sobre conflicto de carácter particular y de contenido económico que puede ser conciliado total o parcialmente (Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, y el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 64° de 2001")

2. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
MEDELLÍN, <u>08 MAR 2015</u> FIJADO A LAS 8 A.M.
<u>S. Sardi</u>
Secretaria

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01821-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ROCIO GIRALDÓ CUERVO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.

Por auto del 21 de enero de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia con la finalidad que la apoderada de la señora Gloria Rocío Giraldo Cuervo, allegara el poder conferido por ella. De conformidad al artículo 74 del CGP. Dentro del término establecido, la parte demandante cumplió con dicho requisito, no obstante, una vez revisado el expediente, el despacho de percató que no obra en los anexos de la demanda la constancia de conciliación prejudicial, requisito que no fue exigido en el auto inadmisorio.

Por lo anterior SE INADMITE NUEVAMENTE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El artículo 161 del CPACA indica:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.